

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CUESTIONAMIENTO DE LA MEDIDA PROCESAL DE COERCIÓN PRISIÓN
PREVENTIVA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO
LEGAL GUATEMALTECO**

CRISTIAN AARON ORTIZ QUEVEDO

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CUESTIONAMIENTO DE LA MEDIDA PROCESAL DE COERCIÓN PRISIÓN
PREVENTIVA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO
LEGAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN AARON ORTIZ QUEVEDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIA: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Eddy Amed Azurdia Acuña

Vocal: Lcda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

Secretario: Lic. Guillermo David Villatoro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Daniel Morales Morales

Vocal: Lic. Abner Fernando Castillo Delgado

Secretario: Lcda. Silvia Patricia Hernandez Montes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
27 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, ERWIN GIOVANNI CASTRO DÁVILA
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CRISTIAN AARON ORTIZ QUEVEDO, con carné 201601476,
intitulado CUESTIONAMIENTO DE LA MEDIDA PROCESAL DE COERCIÓN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN
PROVISIONAL, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO LEGAL GUATEMALTECO.

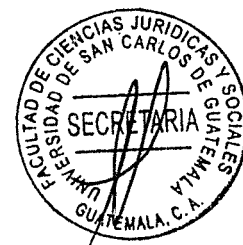
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 02 de octubre, 2021 
Entregado por Bachiller Cristian Ortiz
LIC. ERWIN GIOVANNI CASTRO DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO
Asesor(a)
(Firma y Sello)



Guatemala, 25 de noviembre de 2022

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

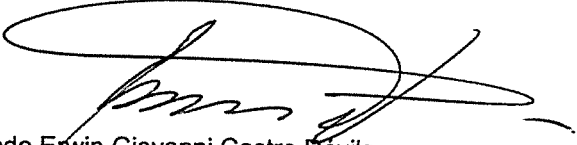
Señor Decano,

En cumplimiento al nombramiento realizado por las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de nuestra Universidad para asesorar la investigación que se realizó sobre el tema *"CUESTIONAMIENTO DE LA MEDIDA PROCESAL DE COERCIÓN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO LEGAL GUATEMALTECO"* me permito informar que se ha realizado la revisión del informe final del trabajo de tesis de grado.

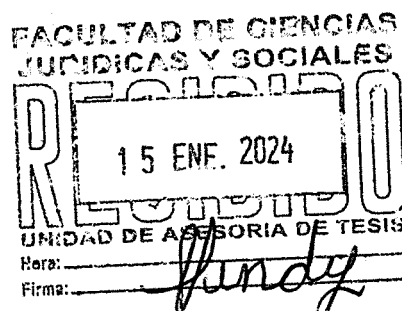
La investigación realizada es un esfuerzo serio, crítico y académico de la prisión en el proceso penal guatemalteco. Revisa la naturaleza de la aplicación de esta medida de coerción desde la perspectiva científica de un problema real y actual en la privación de libertad.

Por lo anterior, puedo indicar que el Trabajo de tesis elaborado por el Bachiller Cristian Aaron Ortiz Quevedo, cumple con las condiciones exigidas por los reglamentos de nuestra Facultad para que se continúe con el trámite de revisión del trabajo de tesis, por lo que emito mi opinión favorable como asesor del trabajo de investigación.

Atentamente,


Licenciado Erwin Giovanni Castro Dávila
Abogado y Notario
Colegiado Activo 7874
Asesor de Tesis

LIC. ERWIN GIOVANNI CASTRO DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

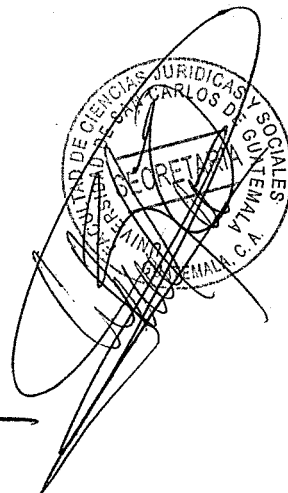
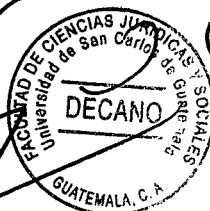
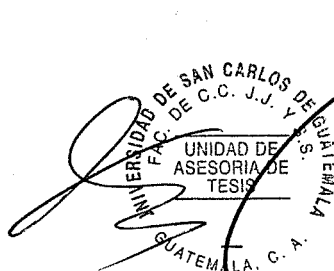


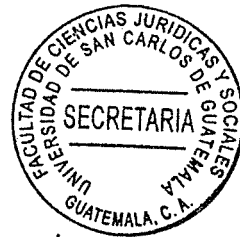
D. ORD. 127-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CRISTIAN AARON ORTIZ QUEVEDO**, titulado **CUESTIONAMIENTO DE LA MEDIDA PROCESAL DE COERCIÓN PRISIÓN PREVENTIVA Y LA PRISIÓN PROVISIONAL, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO LEGAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Creador del Universo y fuente de inspiración en cada uno de mis proyectos.

A MIS PADRES:

Velvet Susana Quevedo Reinoso y Rony Enrique Ortiz de León por su amor incondicional e incansables esfuerzos para ayudarme a cumplir mis sueños y metas.

A MIS HERMANOS:

Josselin Marielos Ortiz Quevedo, Luka Isaac Ortiz Quevedo y Derick Joshua Ortiz Chávez por su cariño y ser motivación en mi vida.

A MIS ABUELOS:

Irma Antonia de León (Q.E.P.D.), Isidro Ortiz (Q.E.P.D.) y Marta Lidia Reinoso Farfán por sus esfuerzos, valores, cariño y oraciones que me permitieron alcanzar este momento.

A MIS TIOS:

Víctor Hugo Quevedo Reinoso (Q.E.P.D.), Rudy Giovanni Ortiz de León, Leslie Jeannette Quevedo Reinoso, Claudia Xiomara Ortiz de León y Elvia Marina Chávez Morales por estar siempre a mi lado y apoyarme en mis sueños.



A MIS AMIGOS:

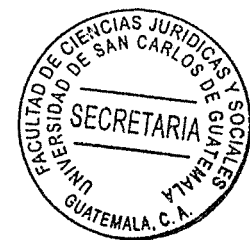
Por todos los momentos compartidos y ser mi otra familia.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme el ingreso a tan prestigiosa casa de estudios y el acceso a la educación superior.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.

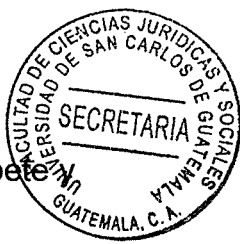


PRESENTACIÓN

Este trabajo pertenece a la rama del derecho penal. Su propósito es señalar la ineficacia que existe dentro del proceso penal común entre la figura de prisión preventiva y prisión provisional. Por lo cual la investigación se lleva a cabo en el año 2020 y principios del 2021.

Como sujeto de trabajo se tienen las figuras procesales de prisión preventiva y prisión provisional y como objeto de análisis al procedimiento común penal que se ha visto afectado en el tiempo que un sindicado guarda prisión después de ser arrestado hasta que termina su audiencia de primera declaración y el juez emite la falta de mérito o auto de procesamiento, y el auto de prisión preventiva o medida sustitutiva. Lo que sucede en la práctica es que en la audiencia de primera declaración el juez concede la palabra al fiscal del Ministerio Público para que proceda a intimarle los hechos al sindicado, el sindicado se pronuncie o se abstenga de hacerlo, y el fiscal y el abogado defensor argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso pudiéndose dictar la falta de mérito o el auto de procesamiento y el plazo razonable para llevarse a cabo la investigación.

Sin embargo, en varios casos se ha variado la audiencia de primera declaración dividiéndose ésta en dos audiencias: una para informar al sindicado únicamente el motivo de su detención; y la segunda, que es la continuación, para escuchar al imputado y al ente investigador, la cual termina con la falta de mérito o auto de procesamiento, y el auto de prisión preventiva (o de medida sustitutiva).



El aporte de este trabajo marca un precedente a cumplir en la medida que se respete
cumpla un procedimiento común penal establecido en la ley.



HIPÓTESIS

En años anteriores al 2015, los términos prisión provisional y prisión preventiva se utilizaron como sinónimos y es en dicho año mencionado que el proceso común penal adquiere nuevo rumbo. Ya que actualmente en la práctica atañe que la audiencia de primera declaración se lleva a cabo en dos audiencias.

En la primera se le hacen las advertencias preliminares al sindicado y se le informa únicamente el motivo de su detención en su caso, en lo cual el sindicado guarda prisión hasta que se lleva a cabo la siguiente parte de la audiencia de primera declaración, dictándose en este momento la prisión provisional. Y la segunda, que es la continuación, para escuchar al fiscal del Ministerio Público y que éste proceda a intimarle los hechos al sindicado, el sindicado se podrá pronunciar al respecto o se abstendrá de hacerlo, y a continuación el abogado defensor y el fiscal del Ministerio Público argumentarán sobre la posibilidad de ligarlo a proceso pudiéndose dictar la falta de mérito o el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva o medida sustitutiva, y el plazo para realizar la investigación.

Por lo que es necesario evidenciar este gran problema y la confusión que existe hoy en día entre la medida de coerción prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal y la Prisión Provisional regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala que están reguladas en diferentes normas de la legislación guatemalteca y enmendar esté error perjudicial para el procesado.





COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada, ello con base en los fundamentos doctrinarios y legales obtenidos durante la investigación realizada. Se logró deducir que existe una distorsión entre ambas figuras procesales prisión preventiva y prisión provisional, que fueron introducidas en un proceso que ya estaba fundado en ley y que de una manera ha afectado al procesado y violado principios del debido proceso y garantías constitucionales y penales.

Para la comprobación se empleó en el desarrollo de la actividad investigativa el método analítico para examinar la hipótesis planteada. Posteriormente se empleó el método sintético, para sistematizar la información recopilada del estudio individual, también se empleó el método deductivo, para aplicar la norma general al caso concreto y el método inductivo para obtener una inferencia general de casos particulares. Además, se aplica la técnica bibliográfica y documental, para recopilación de fuentes doctrinarias y normativas para fundamento de los resultados obtenidos.

ÍNDICE

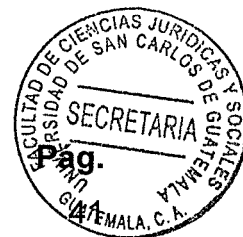
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Proceso común penal en Guatemala	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Principios políticos del proceso penal	4
1.2.1. Política criminal	4
1.2.2. Política criminal y constitucional	5
1.2.3. Principio de legalidad	6
1.2.4. Principio de oportunidad	8
1.3. Legalidad y oportunidad en Guatemala	9
1.3.1. Criterio de oportunidad	11
1.3.1.1. Regulación legal del criterio de oportunidad	14
1.3.2. Suspensión condicional de la persecución penal	19
1.3.2.1. Procedimiento abreviado	22
1.3.2.2. Procedimiento especial de aceptación de cargos	22
1.3.3. Conciliación	23
1.3.4. Mediación	23

CAPÍTULO II

2. Sistemas y etapas del proceso común u ordinario penal	25
2.1. Sistema inquisitivo	25
2.2. Sistema acusatorio	26
2.3. Sistema mixto	28
2.4. Cuestiones generales del procedimiento común	30
2.5. Procedimiento común u ordinario	38
2.6. Etapas del proceso penal	40



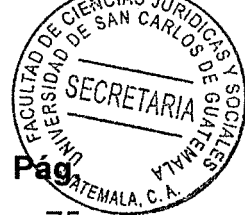
2.6.1. Procedimiento preparatorio o de investigación	
2.6.2. Procedimiento intermedio	44
2.6.3. Procedimiento de juicio	49
2.6.4. Impugnación	50
2.6.5. Etapas de ejecución	53
2.6.6. Liquidación de Costas	54

CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva y prisión provisional	57
3.1. La prisión preventiva en la legislación guatemalteca	58
3.1.1. Limitaciones de la prisión preventiva	59
3.1.2. Presupuesto de la prisión preventiva	61
3.1.2.1. La imputación delictiva	61
3.1.2.2. Los presupuestos justificativos del peligro de fuga	62
3.1.2.3. Los presupuestos que autorizan afirman un peligro de obstaculización de la investigación y pérdida del material probatorio	63
3.1.2.4. Los presupuestos que justifican un determinado riesgo de reiteración delictiva	64
3.2. Duración de la prisión preventiva	65
3.3. Formas de concluir la prisión preventiva	66
3.4. Prorroga de la prisión preventiva	69
3.5. La prisión provisional	71
3.6. Duración de la prisión provisional	72

CAPÍTULO IV

4. Cuestionamiento de la medida de coerción prisión preventiva y la prisión provisional dentro del marco jurídico legal guatemalteco	75
---	----



4.1. La prisión preventiva en el proceso penal	75
4.1.1. La prisión preventiva en la Constitución Política de la República de Guatemala	78
4.2. La prisión provisional en el proceso penal	79
4.3. Análisis del cuestionamiento de la medida de coerción prisión provisional y la prisión provisional dentro del marco jurídico legal guatemalteco	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala, está comprometido a velar y cumplir con las garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de proteger a las personas que enfrenten un proceso penal por la comisión de un delito, que sea acorde del establecido en el Código Penal y que no se distorsione en ningún momento.

El objetivo general es comprobar sobre el cuestionamiento que existe entre las medidas de coerción prisión preventiva si se encuentra regulada en el Código Procesal Penal y la prisión provisional establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Analizando el problema, se determinan varias situaciones que han impedido un proceso penal acorde en ley. Por lo que es necesario evidenciar este gran problema y la confusión que existe hoy en día en ambas figuras que están reguladas en diferentes normas de la legislación guatemalteca y enmendar esté error perjudicial para el procesado.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la audiencia de primera declaración tiene como finalidad resolver la situación legal del imputado en el sentido de escucharlo, hacerle saber los delitos que se le imputan y dejar resuelta su situación de medidas coercitivas, lo cual requiere que el juez emita el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva o de medida sustitutiva. Sin embargo, esto no se cumple en el caso de la prisión provisional, porque el juez no resuelve la situación del imputado de manera



inmediata sino hasta en la continuación de la audiencia de primera declaración, la cual puede llevarse a cabo varios días o semanas más tarde.

Esta investigación fue desarrollada temáticamente de la siguiente forma: en el primer capítulo, se determina el proceso común penal como tal, sus antecedentes y principios políticos penales; en el segundo capítulo, se orienta más en los tipos de sistemas penales que existen actualmente y el procedimiento común penal; en el tercer capítulo, trata sobre la diferencia que existe en prisión preventiva y prisión provisional; cuarto capítulo, trata sobre la distorsión que está ocasionando ambas figuras procesales actualmente en el sistema penal guatemalteco.

Los métodos que se emplearon en este trabajo fueron: El deductivo, el inductivo, el sintético, el analítico y, por último, el jurídico; que se aplicaron en el momento de tomar en cuenta la ley, permitiendo relacionar la norma interpretada con base al ordenamiento jurídico general y a la realidad social, dando así un significado distinto al que tendría aisladamente. Además, se aplica la técnica bibliográfica y documental para recopilación de fuentes doctrinarias y normativas para fundamento de los resultados obtenidos.

Esperando que la información contenida en la presente tesis sea de ayuda, ya que cabe los efectos jurídicos entre ambas medidas de coerción muy similares pero cada una cambió el rumbo distinto y la ineficacia dentro del proceso penal común que incurre en vicios actualmente.



CAPÍTULO I

1. El proceso común penal en Guatemala

El proceso penal es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la pena que corresponda o la absolución del imputado. Y su fin está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito, así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal establece que “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

1.1. Antecedentes

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas: “La primera, aquéllas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante, las razones



por las que se adoptó o rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales.”¹

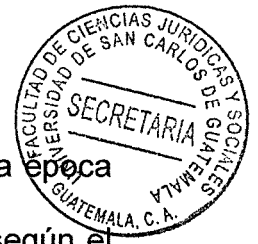
La segunda, aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico.

Respecto a la solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para graduar la venganza. Así apareció la Ley del Talión, que supone un sistema de equivalencias. En cuanto al surgimiento de la función jurisdiccional, la consolidación del jefe no sólo como instructor, sino también como juzgador, no se produjo de inmediato.

En el tránsito de la prehistoria a una nueva época, en Babilonia, el rey Hamurabí promulgó una de las primeras constituciones que se conoce: el Código de Hamurabí. Mediante este Código se arrebató a la clase sacerdotal lo que se puede designar como poder judicial, para entregarlo a los laicos. En esta época prehistórica se da el paso de la venganza privada.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales en la época antigua, marca; el fin de la época prehistórica y el nacimiento de lo que se conoce

¹ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **La prisión preventiva y ciencias penales**. Pág. 8



como época antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la época antigua como se vio en los pueblos prehistóricos; los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la edad media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el iudicium, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judex o de judicis mayores. Así del iudicium populi se pasó al iudicium publicum.

En las épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición se verá auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

En la época contemporánea, la Revolución Francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocerse como época contemporánea. "Para la historia de Guatemala, antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de



1670, así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez.”²

1.2. Principios políticos del proceso penal

El proceso penal, desde la perspectiva de los principios que lo gobiernan, y sin ningún afán de exhaustividad por lo que es de fortaleza hacerlos referencia.

1.2.1. Política criminal

Como parte de su política criminal los Estados pueden disponer que todos los procesos, por cualquier delito, leve o grave, deben tramitarse en todas sus etapas y llegar hasta la sentencia o, que algunos delitos de poco o ninguna gravedad sean resueltos en sus albores y sin sentencia la que debe quedar reservada solo para delitos graves.

Obviamente este tema es de suma importancia para la capacidad que tiene el Estado, en este caso de Guatemala, para procesar y resolver todos los delitos y sus correspondientes procesos, cosa que en la práctica es muy difícil y lo que hace es que se produzca una selección ilegítima de casos que se van a resolver y otros que no, pero de hecho, de manera que se favorece a unos en detrimento de otros.

Es un sector de las políticas que se desarrollan en la sociedad, predominantemente

² BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Pág. 25

desde el Estado. Ella se refiere al uso que hará ese Estado del poder penal, es decir, de la fuerza o coerción estatal en su expresión más radical. La política criminal es, en síntesis, el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos.

El contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica, de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen por medio de las penas y de sus medidas afines, estas últimas se llaman medidas de seguridad.

1.2.2. Política criminal y constitucional

El Estado, por disposición constitucional en el Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que, está organizado con el fin supremo de realización del bien común y sus deberes son “garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Para que el Estado pueda cumplir con su finalidad de realización del bien común, debe desarrollar un conjunto de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de todos sus habitantes, estas son las llamadas políticas públicas, que se diseñan en los gobiernos para la satisfacción de las necesidades de la población y su consiguiente desarrollo. Se trata de un conjunto de políticas como las siguientes: Económicas, financieras, de salud,



de educación, de trabajo, de seguridad, etc. Su finalidad es crear condiciones de desarrollo en todos los niveles o ámbitos de la vida nacional.

Una de las políticas públicas es la criminal y a través de la cual se busca darle respuesta al fenómeno del delito. Desde los puntos de vista de seguridad y de justicia, el Estado de Guatemala debe realizar una diversidad de investigaciones, pero científicas, tanto desde el modelo cuantitativo como cualitativo, destinadas a encontrar las verdaderas causas (que definitivamente serán estructurales), del delito y de la violencia, darle participación a la sociedad en el diseño de las políticas, las cuales categóricamente incluyen lo normativo.

1.2.3. Principio de legalidad

Se expresa, que conforme éste principio ningún criterio político utilitario, por conveniencia práctica, económica, temporal, etc. autoriza a prescindir de la persecución penal, y lo conceptualiza de la siguiente manera:

Frente a la decisión de oficializar la persecución penal, como regla general, se ha estimado necesario imponer a los órganos del ministerio público también a los funcionarios de policía por vía de principio, el deber de promover la persecución penal (promoción necesaria) ante la noticia de un hecho punible, en procura de la decisión judicial, que, previo a esclarecer la verdad acerca de esa hipótesis, solucione el caso por intermedio de alguna de las resoluciones previstas en la ley procesal.

De allí que, una vez promovida la persecución penal, ella no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (Irretractabilidad).

También se menciona que, el principio de legalidad determina que todo posible delito sea siempre investigado, juzgado y penado, y lo caracteriza de la siguiente manera, la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada mediante una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces requiriendo su investigación y juzgamiento y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido.

Realmente las explicaciones de los juristas mencionados son suficientes para comprender a cabalidad en que consiste el principio de legalidad, sin embargo, me permite señalar que, por tal virtud, todos los hechos punibles deben ser investigados por el Ministerio Público, perseguidos, acusados, sentenciados y ejecutados, independientemente de su gravedad, así el hurto de una bicicleta y el robo agravado de ocho millones de dólares, son hechos que deben sufrir los mismos trámites, lo cual en el segundo de los casos es comprensible, pero no en el primero.

Hay una fuerte corriente que intenta reelaborar el Principio de Legalidad, pues su pretendida vigencia (que no es tal) genera su violación y provoca consecuencias absurdas como es la concentración de mayor esfuerzo estatal por la represión de los delitos leves (fenómeno de priorización inversa): Todo esto ha llevado a señalar que el principio de legalidad es sustancialmente violatorio de la igualdad de los ciudadanos,

porque la selección de los delitos a perseguirse se realiza en función de la capacidad económica, las relaciones, la formación cultural del acusado y la simpleza del caso.

1.2.4. Principio de oportunidad

Se manifiesta que para entender el principio de oportunidad deben entenderse, primero, los presupuestos teóricos que lo fundamentan, siendo estos sus postulados: de naturaleza criminológica, político criminal y dogmática, describiéndolos de la manera siguiente:

a. Una aproximación criminológica: Desde la perspectiva criminológica la teoría del etiquetamiento o del labelling approach, demostró que el sistema penal actúa de manera selectiva y discriminatoria atendiendo al lugar o sitio que se trate. En términos generales, los casos que llegan al sistema penal no son los más graves, ni los que afectan a los bienes jurídicos más fundamentales, sino que generalmente la actuación de las agencias del sistema se concentra sobre ciertos lugares, sectores sociales, los marginados y los que carecen de relaciones e influencia en tanto las personas que gozan de poder, dinero y relaciones sociales son inmunes a la actuación del sistema penal.

b. Perspectiva político criminal: El criterio de oportunidad es una herramienta para dar racionalidad, practicabilidad y efectividad a la persecución penal, la racionalidad en la persecución penal está orientada precisamente por este criterio de mínima intervención, de subsidiariedad y en función de exclusiva protección de bienes jurídicos, de manera que la actuación del aparato estatal tiene que regirse por dichos anteriormente

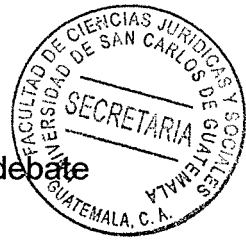
mencionados criterios al momento de establecer su política de persecución penal. Dirigir su actuación hacia los casos más graves, y en todos aquellos casos en donde se pueda prescindir de la pena, por ser más beneficioso socialmente por no existir afectación material a un bien jurídico, se debe renunciar a la acción penal pública.

c. Perspectiva dogmática: Desde el punto de vista dogmático, es preciso entender que el tipo penal es el producto de abstracciones que desafortunadamente llevan a incluir en su seno conductas que el legislador no quiso prohibir.

Esta intensidad de afectación es la que permite, a través de criterios teleológicos o de finalidad, excluir todos aquellos casos, en donde no se afecta significativamente bienes jurídicos. Entonces vistos los fundamentos del principio de oportunidad, considero importante señalar que es evidente la contribución que puede hacer a la sociedad la adopción de este instrumento, para auxiliar en la tarea de discriminación de los hechos punibles. Siendo importante seleccionar, pero de una forma legal y ordenada, los casos que van a salir del sistema.

1.3. Legalidad y oportunidad en Guatemala

Como patrón general podemos decir que en el sistema procesal penal guatemalteco predomina el principio de legalidad, esto porque se espera que el Ministerio Público ejerza la acción penal en todos los casos que se tramiten por cualquier delito y que los mismos se resuelvan en ya sea por el procedimiento abreviado, por el procedimiento de aceptación de cargos, en el caso de los delitos menos graves o al otorgar la suspensión



condicional de la persecución penal, según lo permita el caso o bien, mediante el debate oral y público, por medio de una sentencia.

Sin embargo, en algunos delitos, cuya pena máxima de prisión no supera los cinco años, es factible que opere el principio de oportunidad a efecto de que dichos casos sean desjudicializados, es decir, desterrados del sistema de justicia penal sin debate y sin sentencia, pero en forma legal, como lo establece el Artículo 25 y 27 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, el Artículo 285 del Código Procesal Penal, contempla ambos principios, “El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, según el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en todos los delitos, menos en los de acción privada y los que tienen asignada pena de multa, en los que el agraviado es el que tiene la titularidad de la acción penal.

El primer párrafo de ese Artículo 285 del Código Procesal Penal, establece “el principio de legalidad cuando dice que el Ministerio Público no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar la persecución penal, lo que indica que todos los casos, sean leves, graves o gravísimos deben ser debatidos y llevados hasta sentencia. Pero esa misma norma contempla una, “salvedad” en los casos expresamente previstos en el Código Procesal



Penal, en los cuales se entiende que el Ministerio Público puede “disponer” del ejercicio de la acción penal”.

Con las dos primeras puede evitarse el inicio del proceso, impedirse el ejercicio de la acción penal. Con el Criterio de Oportunidad cesa la persecución penal, con la suspensión condicional de la persecución penal, se suspende el ejercicio de la acción penal y con la conversión se transforma la acción de pública en privada.

Siempre debemos suponer la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito de acción pública o de uno de acción pública dependiente de instancia particular en el que esa instancia ya ha sido proveída, el aborto procurado y las lesiones leves por citar un ejemplo de cada uno.

1.3.1. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es otra institución desjudicializadora, en virtud que permite al Ministerio Público seleccionar los procesos en los cuales es posible hacer cesar el ejercicio de la acción penal. El autor Alejandro Rodríguez lo conceptualiza de la siguiente manera:

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos. También se podrá aplicar el



criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores.

La regulación legal de este método alternativo de solución de conflictos penales la encontramos particularmente en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 25, 25 BIS, 25 TER, 25 QUINQUIES, 285, 286. De conformidad con el citado Artículo 25, El criterio de oportunidad procede en los siguientes casos:

- a) En delitos sancionados con pena de multa, obviamente es el juez de paz competente quien lo autoriza.
- b) En los delitos perseguibles por instancia particular, que son aquellos que taxativamente aparecen descritos en el artículo 24 TER de nuestra ley adjetiva penal.
- c) En delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no sea superior a 5 años. Si la pena llega hasta tres años el competente para su aplicación es el Juez de Paz, pero si pasa de ese quantum de pena y llega hasta cinco años, le corresponde al Juez de Primera Instancia Penal.
- d) Que la responsabilidad del sindicato o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. Definitivamente este aspecto tiene que ver con el injusto penal y la culpabilidad del sindicato, y no rige lo dispuesto respecto del límite de cinco años.

e) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. Es la llamada pena natural y sólo procede cuando se trata de delitos imprudenciales, aquellos en los cuales el agente actúa sin intención.

f) A los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos que dicha norma detalla. Caso éste en el cual el criterio de oportunidad es obligatorio autorizarlo por los jueces de Primera Instancia.

La salvedad para poder aplicar esta salida alterna está en los funcionarios o empleados públicos que delinquieren en el ejercicio de su cargo. El criterio de oportunidad es posible aplicarlo, en la fase preparatoria, en la etapa intermedia y en la de juicio, antes que se inicie el debate.

La actividad del juez o tribunal podemos resumirla de la siguiente manera: Darle trámite a la solicitud que puede formular cualquiera de las partes; señalar audiencia de conciliación; el día y hora señalados, verificar la presencia de las partes; darle intervención al Ministerio Público y a los demás sujetos; buscar fórmulas ecuanímes de avenimiento, particularmente que el daño causado sea debidamente reparado y que la víctima salga satisfecha y de su consentimiento.

Y logrado el objetivo, verificar que el acuerdo no viole garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y aprobarlo, autorizando la aplicación de un criterio de oportunidad.

1.3.1.1. Regulación legal del criterio de oportunidad

Inicialmente, el criterio de oportunidad y su procedimiento se encontraba regulado únicamente en el Código Procesal Penal y sus reformas, normativa esta que regula el procedimiento a seguir, así como los requisitos y características que debe reunir un hecho punible para que sea posible aplicar esta medida con el objetivo de brindar una solución alternativa para solucionar el conflicto, sin que exista la necesidad de iniciar un proceso penal.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia crea el Acuerdo Número 26-2011, denominado Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República, a través del cual, como indica su nombre, regula el procedimiento específico para la aplicación del criterio de oportunidad, viniendo a complementar de cierto modo lo regulado por la norma adjetiva penal.

Por lo anterior, se desarrollarán los aspectos más importantes de cada normativa en cuanto a la aplicación de esta medida y se hará mención de algunas diferencias o similitudes que puedan encontrarse entre las mismas.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y distintas reformas al mismo, regula el criterio de oportunidad en su artículo 25, mismo que establece que éste será aplicado cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no se encuentren afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial.

Este primer párrafo, indica los requisitos que deberá reunir el hecho delictivo para que el criterio de oportunidad pueda ser aplicado. Estos requisitos son entonces: 1) que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados; 2) que exista consentimiento del agraviado; y 3) que exista autorización del Juez que conoce.

Este Artículo 25, establece también los casos en los que se aplicará el criterio de oportunidad, es decir, que aparte de ser necesario cumplir con los requisitos, el caso debe encuadrar dentro de alguno de los supuestos numerados en este artículo, los cuales fueron numerados anteriormente.

Los requisitos anteriores, son complementados posteriormente con otros dispuestos en el artículo 25 Bis de este Código y se refieren a que el imputado haya reparado el daño causado o que garantice la reparación de los mismo y que, en caso no exista un agraviado, que repara el daño causado a la sociedad o brinde garantías suficientes para repáralo.

El artículo en mención expresa las reglas de abstención que pueden imponerse, es decir, las medidas que se decretarán como condiciones a cambio de otorgar al imputado la medida del criterio de oportunidad, estas son las siguientes:

- 1) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;



- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego;
- 8) Prohibición de salir del país;
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores; y
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Una vez expresados todos los requisitos y características que deben revestir al hecho delictivo para que sea procedente aplicar el criterio de oportunidad, la misma normativa regula el procedimiento a seguir para la aplicación de esta medida, es aquí donde probablemente encontraremos las principales diferencias entre lo que establece este código y el Acuerdo.

Señala que, una vez formulada la petición por el Ministerio Público, síndico municipal, agraviado o por el imputado o su defensor para la aplicación del criterio de oportunidad, el Juez de Paz deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación. Esto quiere decir que, la solicitud podrá realizarse por cualquiera de las personas antes indicadas y no solamente por el Ministerio Público como muchas veces se cree.



Ya en la audiencia de conciliación, el Juez explica en que consiste la misma y escucha a cada una de las partes. Éste debe obrar en forma imparcial y siempre ayudando a las partes en la búsqueda de una solución equitativa, justa y eficaz. Una vez se llegue a un acuerdo se levantará acta de lo acontecido, en caso no existiere el mismo, se continuará con la tramitación normal del proceso.

Vemos pues que la ley claramente señala que el primer paso de este procedimiento será realizar la solicitud al Juez, quien citará a las partes a una audiencia para que, en su presencia, éstas lleguen a un acuerdo y en caso de lograrlo, se hará constar en acta. Posteriormente a realizar el análisis respectivo del caso, el Juez decidirá si es procedente y conveniente otorgar la medida solicitada.

Por último, señala el artículo 25 Quinquies, que “el criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del bien mismo bien jurídico”.

Lo que establece este último artículo es una cuestión lógica, pues con ésta se le está concediendo al imputado un beneficio, a pesar de que efectivamente éste último haya cometido un delito. Por lo tanto, no es posible beneficiarlo más de una vez debido a que la misma ley estaría impulsando de cierta manera la reincidencia en la comisión de delitos por el mismo imputado, pues al verse beneficiado de esta manera, sería muy fácil para él resolver el problema con esta medida una y otra vez.



Ahora bien, luego de haber desglosado y analizado brevemente los elementos del criterio de oportunidad, así como el procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal, se realizará de igual manera con el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

De manera muy general y para contextualizar este Acuerdo, es procedente resaltar que la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz, como lo define el Acuerdo, se realizará de manera progresiva.

Se establece dentro del mismo Acuerdo la competencia para los distintos juzgados de paz atendiendo a la circunscripción territorial de los mismos, delimitando así los casos que conocerá cada uno de ellos, atendiendo también al delito cometido, al horario, según la etapa del proceso, entre otros elementos que se desarrollan y delimitan.

Señala que este procedimiento será aplicable a los delitos menos graves, que como se indicó en el capítulo anterior e igualmente establece que conocerán en aquellos casos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, siempre y cuando no tengan competencia especializada.

A diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal en cuanto a los requisitos y casos en los que procede la aplicación de este procedimiento, en este Acuerdo no se detallan los mismos, pues se entiende que serán aplicables los establecidos en la norma adjetiva penal como en la sustantiva.

1.3.2. Suspensión condicional de la persecución penal

Con la suspensión condicional de la persecución penal, se evita la continuidad del procedimiento ordinario porque el juez de Primera Instancia Penal autoriza a dicha institución a que suspenda el ejercicio de la acción penal. La razón de proceder de esta manera es que los esfuerzos estatales se dirijan a la investigación, persecución, acusación y juzgamiento de casos de gravedad y porque no tiene razón de ser que el procedimiento se desarrolle en todas sus fases si al final es muy probable que, por la pena, sea suspendida en cuanto a su cumplimiento.

Al conceptualizar esta figura desjudicializadora, se hace en los siguientes términos: La suspensión condicional de la persecución penal, es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanudará el procedimiento penal.

Su regulación legal la encontramos, particularmente, en los Artículos siguientes del Código Procesal Penal: 27, 28, 29, 30, 31, 37. Procede en los casos siguientes:

- a) En los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión.
- b) En los delitos culposos.
- c) En los delitos contra el orden jurídico tributario que regula el Código Penal en los artículos 348 A, 348 B, 348 C, y 348 D, así como de acuerdo con los Artículos 3, 4, 5, y 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.



Solamente el Ministerio Público puede proponer esta vía y únicamente ante el juez de Primera Instancia Penal. Por supuesto que cualquiera de las partes, pero especialmente el imputado y su defensor pueden negociar con el ente investigador estatal su requerimiento.

Desde que entra en vigencia el Código Procesal Penal en Guatemala, en el artículo 288 se establece que el Juez de Ejecución es el encargado de velar por el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones que deberá cumplir el beneficiado, y de brindar informe al juzgado que otorgo el beneficio sobre cualquier incumplimiento, pero por conflictos de competencia que han surgido referente a la suspensión condicional de la persecución penal, la Corte Suprema de Justicia consideró que es pertinente la elaboración de un reglamento específico para este beneficio, por lo tanto entra en vigencia el Acuerdo 4-2013 que se titula “reglamento para el control de las imposiciones e instrucciones dictadas dentro del régimen de prueba de la suspensión condicional de la persecución penal”.

La suspensión condicional de la persecución penal únicamente se podrá otorgar en los siguientes casos:

- a) En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión.
- b) En los delitos culposos.
- c) En los delitos contra el orden jurídico tributario.



También es importante establecer lo que se encuentra en el Artículo 5 del acuerdo número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, “Fase procesal de aplicación. El sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas para facilitar que la suspensión condicional de la persecución penal pueda aplicarse desde la investigación preliminar hasta antes de la presentación del acto conclusivo.” En tal virtud, la suspensión condicional de la Persecución Penal puede otorgarse sin necesidad que el sindicado se encuentre ligado a proceso penal o se le haya dictado auto de procesamiento en su contra.

La suspensión condicional de la persecución penal podrá aplicarse en los casos de flagrancia, en la primera declaración, siempre y cuando se cumplan todas las exigencias legales.

La defensa técnica del sindicado a solicitud de él le podrá solicitar al Ministerio Público que se le otorgue dicho beneficio a su cliente, toda vez que se cumplan con los requisitos que se establecen en la ley, uno de los principales es de aceptar el hecho punible por el cual se le está sindicando, teniendo en cuenta que este beneficio no se le podrá otorgar al sindicado si ha sido reincidente o bien, haya cometido anteriormente delito doloso.

Una vez el Ministerio Público acceda a la petición del sindicado, el ente acusador le solicitara al Juez de Primera Instancia se le otorgue dicho beneficio y el Juzgador examinará si a su criterio el sindicado llena con los requerimientos y haya reparado el daño ocasionado, así, el Juez accederá a otorgárselo.

Dicha solicitud mencionada anteriormente se podrá hacer antes de que finalice el tiempo de la investigación en la etapa preparatoria. Se llevará a cabo en una audiencia oral, y esta se aplicará en un procedimiento abreviado, el cual se solicita y se resuelve como un acto conclusivo.

1.3.2.1. Procedimiento Abreviado

Es un procedimiento específico señalado en la ley para los casos en que el Ministerio Público estimare suficiente una pena no privativa de libertad o que la pena privativa de libertad sea no mayor a cinco años. Al cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 464 del Código Procesal Penal, el juez oír al imputado y dictará sentencia sin más trámite.

1.3.2.2. Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos

El procedimiento especial de aceptación de cargos tiene por objeto que la persona que haya sido ligada a proceso penal pueda aceptar todos los cargos que el Ministerio Público le imputa, aceptando los hechos, modo, lugar, tiempo y la responsabilidad de estos y su calificación jurídica.

Será este el momento procesal oportuno para aceptar los cargos la audiencia de primera declaración o hasta antes de iniciar la recepción de pruebas en la audiencia de juicio oral, según el Artículo 491 Bis y 491 Ter del Código Procesal Penal.

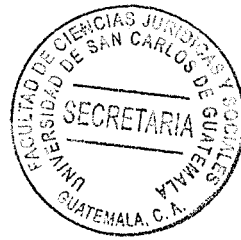
1.3.3. Conciliación

Este es un método alternativo para la solución de conflictos en el cual las partes someten su conflicto penal ante juez, fiscal o centro de conciliación con el objetivo de ponerle fin al conflicto, y quedando los acuerdos a los que se hayan llegado en acta suscrita por los comparecientes. Dicha acta tendrá calidad de título ejecutivo para la acción civil, según el Artículo 25 TER del Código Procesal Penal.

1.3.4. Mediación

Es una institución jurídica procesal mediante la cual las partes de común acuerdo, en delitos condicionados a instancia particular, deciden someter su conflicto penal ante un centro de mediación con el propósito de ponerle fin al conflicto. El acuerdo se hará constar en acta suscrita por las partes y este no tendrá calidad de título ejecutivo en caso de incumplimiento, con base en lo establecido en el Artículo 25 QUÁTER del Código Procesal Penal.





CAPÍTULO II

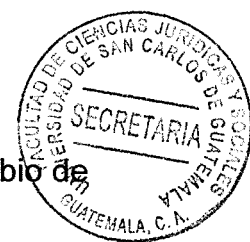
2. Sistemas y etapas del proceso común u ordinario penal

La historia ha demostrado que, en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuado a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en Guatemala.

2.1. Sistema inquisitivo

Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito. Sin embargo, tuvo auge en España cuando se origina el Tribunal del Santo Oficio en el año de 1478 por los reyes católicos en el reino de Castilla, y fue utilizado enérgicamente en la lucha contra el Islam.

Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y



de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza sobre todo porque el acusador se convierte en un simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz.

El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante.

2.2. Sistema acusatorio

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso



histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral.

El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.

Los antecedentes históricos del sistema acusatorio se remontan al derecho romano, específicamente en la época de Dioclesiano, por el poder absorbente del emperador que hacía las veces de juez. Alcanzó su mayor esplendor en la edad media, en donde el delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental; este sistema fue adoptado rápidamente en la generalidad de países europeos.

En este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en



forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

2.3. Sistema mixto

Ha nacido de una aspiración o, mejor dicho, de una necesidad: ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se consideraba facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que, dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

Con la Revolución Francesa abandona “Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo.”³

³ CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el código penal.** Pág. 135

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión (Corte de Assises), pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación.

El Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio. En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En Guatemala, ha habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a la realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de 1992, Código Procesal Penal.

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes

oportunidad para defender su interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

2.4. Cuestiones generales del procedimiento común

El Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, nacido precisamente en ese año (1973), se aplicó en la época sangrienta del conflicto armado interno. El sistema jurídico penal respondía al corte político de la época: Autoritario y militarista; y por ello era inquisitivo hasta la médula.

El año de creación de dicha ley adjetiva fue el año de 1973 (al igual que el código penal, que aún está vigente), el cual fue decretado por el Congreso de la República de Guatemala, cuyo presidente era el Licenciado Mario Sandoval Alarcón (Líder y máximo dirigente del Movimiento de Liberación Nacional, partido político de la ultraderecha de Guatemala) y el Presidente de la República, era el General Carlos Arana Osorio.

A Carlos Arana le siguieron en su orden, los Generales: Kjell Eugenio Laugerud García, Fernando Romeo Lucas García, a quien debía suceder el también General Ángel Aníbal Guevara, presidente electo, quien no pudo ni siquiera tomar posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República de Guatemala, ante golpe de Estado que le fue dado al General Lucas García, por el Ejército de Guatemala, gracias a lo cual tomo posesión del gobierno un triunvirato, compuesto por dos generales y un coronel, en su orden Efraín Ríos Montt, Egberto Maldonado Schaad y Luis Francisco Gordillo Martínez.



Todo el procedimiento era escrito y secreto, se juzgaban expedientes y no personas, el sindicado era visto como un objeto y lo que es peor como un objeto de prueba; y la sociedad, el pueblo no tenía acceso al juzgamiento. No había publicidad, sólo las partes podían acceder al expediente. Los jueces penales no eran conocidos, ni por el propio imputado, no había inmediación, los auxiliares o asistentes del juzgado eran quienes dirigían el proceso y realizaban los actos del tribunal.

Los jueces realizaban funciones de investigación y de juzgamiento. Desde el momento en que dictaban el auto de instrucción daban la orientación, las directrices por donde debía de encaminarse la investigación, el juez señalaba lo que había de indagarse y a quiénes debía de investigarse, de tal suerte que cuando dictaba sentencia ya estaba contaminado con la investigación.

No existía el contradictorio. En cuanto a los medios de prueba: Los testigos deponían prácticamente en privado, cada una de las partes se encargaba de llevar a sus respectivos testigos y sufragar los gastos que esa función requería, como transporte, alimentación, alojamiento e, incluso, pago. Los peritos rendían sus informes o dictámenes por escrito y en ninguno de los casos estos órganos de prueba deponían públicamente con la oportunidad de ser cuestionados. Los documentos ingresaban al expediente porque el juzgado los consideraba importantes y necesarios, pero no se incorporaban por su lectura.



Se trataba en suma de una ley represiva y todos los conflictos catalogados como delitos debían de sufrir el mismo procedimiento, no importaba si se trataba de una infracción penal de bagatela o el delito más grave, el juzgamiento debía de pasar por los mismos tramites, lo cual puso en crisis al sistema de justicia penal, ello posibilitaba que la atención de los entes del sistema de justicia se saturase.

Una de las razones para darle el mismo tratamiento a todos los casos era que el Ministerio Público no disponía de la acción penal, es decir, los fiscales no tenían la facultad de discriminar los procesos en relación con la cantidad de pena, o de su gravedad, por citar dos ejemplos; debía llevarlos todos hasta sus últimas consecuencias, es decir, hasta sentencia, y si algún expediente se quedaba en el camino, era más por inoperancia del sistema, particularmente del Ministerio Público.

Al no poder dividir los procesos el Ministerio Público se vio en la imposibilidad de atender la creciente demanda, dirigía sus baterías hacia los delitos de poca monta, y apenas unos cuantos, los delitos más graves difícilmente llegaban a sentencia, todo lo cual era caldo de cultivo para una gran impunidad. El sistema de justicia penal era ineficiente, tanto en cuanto a delitos menores se refiere como a la gran criminalidad.

Este sistema de justicia penal a que venimos haciendo referencia era insostenible por represivo y antidemocrático, amén que había echado por tierra con la confianza de la población en sus autoridades, todo lo cual era peligroso.



En el año 1986, jura como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, postulado por La Democracia Cristiana Guatemalteca, un partido político considerado en ese entonces como de centro izquierda, y con él, se le pone fin a una larga lista de gobiernos militares, y se inicia, lo que en ese tiempo dio por llamarse, la nueva era democrática de Guatemala, en abierta alusión a los gobiernos civiles.

Al Licenciado Cerezo Arévalo le siguió en el poder el Ingeniero Jorge Serrano Elías, quien dio una especie de golpe de Estado “técnico”, ya que siendo él un presidente electo democráticamente, cerró el Congreso de la República e hizo cesar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, al Presidente del Organismo Judicial, quien en ese entonces era el Licenciado Juan José Rodil Peralta, pero ésta situación no duró mucho tiempo, ya que inmediatamente, fue depuesto (junto al Vicepresidente Espina Salguero).

En su lugar asumió, en virtud de designación del Congreso de la República, el Licenciado Ramiro de León Carpio, quien a la sazón era Procurador de los Derechos Humanos; Abogado, exconstituyente, quien finalizó el periodo del Ingeniero Serrano, con lo cual se evitó el rompimiento del orden Constitucional, ya que el sistema operó, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 189.

El Licenciado De León Carpio le entregó la Banda Presidencial al señor Alvaro Arzú Irigoyen, quien a su vez se la entregó al Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, y éste al Licenciado Oscar Rafael Berger Perdomo. Con la toma de posesión como Presidente de



Guatemala del Licenciado Cerezo Arévalo el 14 de enero de 1986, ocurre un hecho significativamente importante para el país, también entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional constituyente, el 31 de mayo de 1985.

Con una nueva Constitución Política, sucesivos gobiernos civiles, el gobierno en pláticas con la guerrilla para ponerle fin al conflicto armado interno, que se hace realidad ese cambio de sistema en el modelo de justicia penal del país, el 28 de septiembre de 1992, nace a la vida jurídica el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, que entra en vigor el 1 de julio de 1994.

La importancia estaba en la expectativa por el cambio profundo anunciado que se prometía en el sistema de justicia penal, pasar de un sistema de justicia inquisitivo a uno acusatorio; aunque reconocemos que este último sistema no se da en su pureza.

Ahora nuestro sistema es básicamente oral y público, ésta es la importancia. Ya no se juzgan expedientes sino personas, en público, no en secreto, el pueblo tiene acceso a los tribunales y puede presenciar las audiencias que oralmente se realizan, frente a todos, con la presencia de los jueces en forma ininterrumpida, hay inmediación, ya no son los auxiliares quienes se encargan del procedimiento.

La gente puede fiscalizar, ver la labor de los jueces, la cual se transparenta. El acusado ya conoce a los jueces, les puede hablar, explicar, defenderse, ver y controlar la labor



del Ministerio Público y también de su mismo abogado defensor, presenciar lo que dicen los peritos y los testigos y sus interrogatorios.

Ya no es objeto de prueba, es un defendido que no está obligado a demostrar su inocencia, sino que el Estado, a través del Ministerio Público es el que tiene el deber de probar, sin lugar a duda que él es responsable penalmente del hecho punible que se le atribuye.

Los jueces ya no investigan, ya no dan instrucciones para la averiguación del acto delictivo, esa tarea le corresponde ahora, con exclusividad al Ministerio Público, por medio de sus fiscales (General, de distrito, de sección, especiales, y auxiliares fiscales). Se produce entonces una ruptura en lo tradicional, ya que se divide el trabajo, por un lado, el Ministerio Público, investiga, persigue y acusa mientras que los jueces, juzgan y ejecutan lo juzgado.

En este punto es importante reseñar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 251, designa al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración de justicia conforme los principios de unidad y de autonomía funcional.

Así también lo postula el Artículo 1 de la Ley Orgánica de dicha institución y particularmente es importante el contenido del primer párrafo del artículo 107 del Código Procesal Penal que dice: "Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las



disposiciones de este Código”. Esta disposición tiene una importancia capital porque de manera clara y precisa le asigna al Ministerio Público la obligación de ejercitar la acción penal.

Ahora hay contradictorio, las posiciones contrapuestas del Ministerio Público (y la víctima, si así lo desea), por un lado, y la del imputado y su abogado defensor por el otro, se colocan en el escenario, para que, mediante la producción de la prueba, de testigos, peritos, documentos, etc. los jueces fallen la causa, condenando o absolviendo, pero los órganos de prueba son escuchados por los jueces y las partes, en su presencia declaran y pueden ser interrogados.

Mientras que los documentos se incorporan por su lectura al debate, en presencia de todos, con inmediación, y pueden ser exhibidos a los órganos de prueba y del mismo imputado para que declaren, sobre ellos, lo que les conste.

Tenemos, en fin, un sistema jurídico penal democrático de derecho, acorde a nuestro sistema político y se enmarca en lo que tendría que ser, una nueva política criminal del Estado de Guatemala, encaminada a transparentar el proceso penal con respeto de la normativa constitucional y legal, así como de la internacional, en lo concerniente a Derechos Humanos.

El Congreso de la República, en ese entonces, al presentar la exposición de motivos del Código Procesal Penal Vigente dijo:



El sistema de justicia penal en nuestro país atraviesa una severa crisis. El crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males afectan la seguridad ciudadana y social. Quizás, nunca como ahora, los guatemaltecos estamos convocados a establecer el poder y la vigencia del Derecho. Esta es una tarea nacional que implica grandes esfuerzos personales, colectivos y del Estado.

El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico la aplicación de las normas procesales deben respetar la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los funcionarios y empleados del sistema de justicia guatemalteco están obligados a considerar que la función que ejercen es un servicio público, básico y vital para el buen desempeño del Estado y la vida en común. En virtud de ello, nadie puede olvidar que el pueblo de Guatemala reclama justicia penal y que esta se realiza exclusivamente a través del proceso penal.

La reforma procesal penal varió los métodos anacrónicos de administrar justicia. Estamos frente a una transformación radical. Estas palabras demuestran la necesidad del cambio, su razón y lo que se espera del nuevo modelo, dentro de lo cual destacamos que los operadores de justicia deben cumplir su labor con “oportunidad”, figura jurídica que es el eje central de este punto, y que seguiremos abordando.



2.5 Procedimiento común u ordinario

El Código Procesal Penal también contempla un juicio ordinario que se denomina, “común”, que tiene como finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, y el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de esta, según lo establece el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Dicho procedimiento es el que habitualmente se usa para todos los casos para todos los delitos, y en algunos casos muy especiales se usarían los siguientes procedimientos específicos: abreviado, simplificado, para delitos menos graves, especial de averiguación, por delito de acción privada, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y por faltas.

Todo tiene un principio y un fin, los procesos son así, el penal puede iniciar con una denuncia, querella o prevención policial, conforme los Artículos 297, 302 y 304 del Código Procesal Penal y termina normalmente con una sentencia, la cual puede ser absolutoria o bien condenatoria de conformidad con los Artículos 388 al 399 del mismo cuerpo legal, fallo que al final también puede ser ejecutado conforme lo detalla el libro quinto de dicha ley.

El procedimiento común tiene diversas fases, ciclos, épocas, tiempos o etapas. Por mi parte considero que la fase primordial es el procedimiento preparatorio porque allí se establecerán elementos sustanciales especiales para determinar la participación o no del



sindicado. O sea que una vez iniciada la persecución penal el Ministerio Público debe de llevar el caso hasta sus últimas consecuencias, no lo puede interrumpir de ninguna manera, debe llegar hasta sentencia y la correspondiente ejecución.

Esto es lo que normalmente debe ocurrir en los juicios por delitos de acción pública de gravedad, como lo establece el Artículo 24.1) y 24 BIS del Código Procesal penal, tales como: Homicidio, Asesinato, Parricidio, Plagio o secuestro, Ejecución extrajudicial, etc.

En éstos casos y otros considerados graves, por el bien jurídico protegido que lesionan (vida, libertad, etc.), y porque lastiman profundamente el sentimiento social, el ente investigador estatal debe agotar todas las fases del proceso, investigar, perseguir y acusar, aunque la víctima directa o indirecta no denuncie o se querelle, esto viene a ser indiferente, el Estado en éste caso, a través del Ministerio Público debe cumplir con su deber (no facultad) de ejercer la acción penal, por ello es que son delitos de acción pública.

Entonces aquí no hay disponibilidad de la acción, se cumple a plenitud con el principio de legalidad, una conducta contraria a derecho, de esta naturaleza, no permite la aplicación del principio de oportunidad. Sabemos que el Principio de Legalidad tiene su fundamento en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala (y en el mismo sentido el Artículo 1 del Código Penal) que dice: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Pero, en materia procesal encontramos el desarrollo que nos interesa a esta norma en los Artículos 1 y 2, del Código Procesal Penal que regulan: “No hay pena sin ley. No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. “No hay proceso sin ley. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

2.6. Etapas del proceso penal

El procedimiento común es el que de ordinario se usa para la resolución de todos los casos que se tramitan por cualquier delito cometido, y podemos decir que se compone de seis etapas o fases, cada una con su propio objeto y órgano jurisdiccional que la conoce y decide.

Podemos dividir esas seis etapas en, básicas y eventuales. Hay tres etapas básicas: a) preparatoria, b) intermedia, c) de juicio; y tres etapas eventuales: d) impugnaciones, e) liquidación de costas, y f) ejecución. Llamamos básicas a las primeras tres etapas porque en ellas se agota el procedimiento, desde que se cometió el hecho hasta la sentencia. En cambio, las otras tres (eventuales) puede que se desarrollen o no, por ejemplo: si las partes no apelan (apelación especial), entonces no habrá fase de impugnación; si en la sentencia no hay condenación en costas, por lo tanto, no habrá etapa de liquidación de costas, y si la sentencia es absolutoria, en consecuencia, no habrá fase de ejecución.



El proceso penal guatemalteco, está conformado por estas etapas, las cuales se describen a continuación:

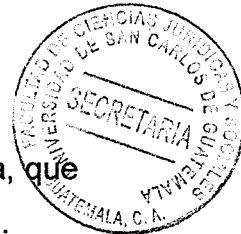
a. 2.6.1. Procedimiento preparatorio o de investigación

Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión, según el Artículo 309 del Código Procesal Penal.

Dentro de su actividad debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad (Artículos 108, 260 del Código Procesal Penal).

Es una etapa reservada para los extraños (Artículo 314 del Código Procesal Penal). Los que figuran como sujetos procesales tienen acceso a la misma, pero deben guardar silencio en relación con otras personas.

Aun cuando la investigación está a cargo del Ministerio Público, la ley permite la intervención del juez, como apoyo a las actividades del ente investigador, siempre que éste lo solicite. Dicha intervención se manifiesta emitiendo las autorizaciones para determinar diligencias y dictando las resoluciones que establezcan medidas de coerción o cautelares (Artículo 308 del Código Procesal Penal).



Es una práctica constante, debido al desconocimiento del contenido de esa norma, **que** los fiscales cuando realizan una gestión acompañan con el memorial las actuaciones para convencer al juez. Lo que la norma establece es que ellos fundamenten verbalmente su solicitud y que se las demuestren al juez para convencerlo. Esto es así porque las actuaciones deben permanecer en poder del Ministerio Público hasta la formulación del acto conclusivo (Artículos 308-332 bis del Código Procesal Penal).

Sólo en casos excepcionales (Artículo 308 del Código Procesal Penal) el juez debe estar presente en la práctica de esas diligencias, ya que así evita contaminarse y/o una intromisión en la investigación. Sin embargo, como órgano contralor debe:

- a) Fiscalizar la decisión del Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal pública.
- b) Autorizar determinadas diligencias que dicho Ministerio pretende llevar a cabo, verbigracia: requerir información a instituciones bancarias, allanamientos, inspecciones, registros de bienes, secuestros de evidencias.
- c) Previa audiencia, decidir si el Ministerio Público debe practicar algunas diligencias que le han sido solicitadas por los sujetos procesales (Artículos 116 y 315 del Código Procesal Penal).
- d) Controlar los plazos de la investigación. Quizás la función más importante por estar en juego la libertad de los detenidos. Dos plazos, regula la ley para que se realice esa



investigación: a) De tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, que se cuenta a partir de la fecha de dicho auto (primer párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal). b) De seis meses, cuando se ha dictado auto de medida de coerción distinta de la prisión preventiva. Este plazo se cuenta a partir de la fecha del auto de procesamiento (penúltimo párrafo del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal).

Ambos son plazos máximos, pero no hay impedimento para que el Ministerio Público, si considera agotada la investigación, formule su acto conclusivo.

Problemas que se han presentado en relación con los plazos:

a) La mayoría de fiscales no controlan esos plazos. Se surge que los agentes sean dotados de agenda y que en ellas lleven el estricto control de esos plazos y hagan sus requerimientos sin necesidad de la concesión de esos tres días, ya que su inobservancia puede acarrearles consecuencias (Artículos 416 del Código Penal; 60 y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

b) Algunas veces, cuando se establecen cauciones económicas como medidas sustitutivas y no se hace el depósito, algunos jueces tienen la duda de cuándo vence el plazo de investigación, toda vez que el auto de prisión preventiva ha sido sustituido. Esa duda se debe disipar y tomar en cuenta que el espíritu de la ley es que el procesado se encuentre fuera de la cárcel; y ya que materialmente la prisión continúa, el plazo de investigación debe considerarse de tres meses.



c) Una situación sui generis se presenta cuando después de transcurrido un tiempo prudencial de dictado el auto de prisión preventiva se accede a la solicitud de medidas sustitutivas. En este caso, el plazo de la investigación debe computarse a partir de la fecha del auto de procesamiento.

b. 2.6.2. Procedimiento intermedio

La etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público la cual da inicio con la presentación del acto conclusivo o acusación. Ahora bien, el mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado: Además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente, la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concentra en la realización de una investigación acerca de hechos y la participación del imputado; con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con el acto conclusivo que es la petición del Ministerio Público solicitando la acusación, el sobreseimiento o la clausura.

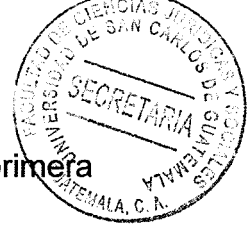
El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de no permitir la



realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto de juicio (el hecho y la persona imputados), o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

- a) Control formal sobre la petición: Consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.
- b) Control sobre los presupuestos del juicio: El juez controlará si hay lugar a una excepción.
- c) Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, señala el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.
- d) Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
- e) Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.



Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria y se materializa en la resolución de los Artículos 341 y 345 QUÁTER del Código Procesal Penal, mediante las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad.

Los exámenes de la solicitud del Ministerio Público se realizan en la audiencia oral establecida en los Artículos 340 y 345 del Código Procesal Penal; según haya sido la petición formulada. El procedimiento intermedio es la fase en la que el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público. Sin embargo, esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación, sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional.

De lo contrario, no se da a las partes, tanto querellante como defensa, la posibilidad de plantear sus argumentos al juez antes de que tome una decisión, quedándoles tan sólo la posibilidad del recurso de apelación. Con mucha frecuencia, el sobreseimiento o la clausura se ha dictado sin realizarse la comunicación prevista en el Artículo 335 y sin darse la posibilidad de audiencia, conforme al Artículo 340 del Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:



- a) La fase intermedia empieza con la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular tanto la acusación del procedimiento común como procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
- b) Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral (Artículos 340 y 345 bis del Código Procesal Penal).
- c) La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el Artículo 160 del Código Procesal Penal.
- d) A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación (Artículo 335 del Código Procesal Penal) y; cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria (Artículo 345 bis del Código Procesal Penal).
- e) La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación (Artículo 340), y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio (Artículo 345 bis). Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición



del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

f) En las audiencias las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los Artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitido como tal (Artículo 340).

g) Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso (Artículos 341 y 345 QUÁTER).

Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiese dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente las partes que intervendrán en el juicio.

Tanto el querellante adhesivo, como el actor civil o quien sin éxito hubiere pretendido serlo en el procedimiento preparatorio (Artículo 337 del Código Procesal Penal), deberán manifestar por escrito al juez de primera instancia, antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como parte en el proceso, a efecto de que puedan participar en la audiencia de procedimiento intermedio (Artículo 340 reformado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala).



Las partes en la audiencia de procedimiento intermedio tienen la oportunidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles (Artículo 339 reformado por el Decreto 79-97). También, todas las partes podrán interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están determinadas en el Artículo 294 del Código Procesal Penal.

c. 2.6.3. Procedimiento de juicio

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las cuestiones planteadas (Artículos 341 y 345 quater del Código Procesal Penal). Únicamente puede diferir por veinticuatro horas la decisión en los casos en que el Ministerio Público requirió la apertura del juicio y formuló la acusación.

Esta facultad la puede utilizar el juez siempre que por la complejidad del caso no lo pueda hacer inmediatamente (Artículo 341). El juez deberá fundamentar esta situación y citar a las partes para comunicar la resolución.

La resolución deberá pronunciarse ante las partes que concurren, lo cual tendrá efectos de notificación. A las partes que no acudan a la audiencia para el pronunciamiento de la resolución se les remitirá copia escrita (Artículo 341 inciso 2).

Las decisiones que el juez puede adoptar luego de la audiencia son:

a) Declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan promovido las partes.

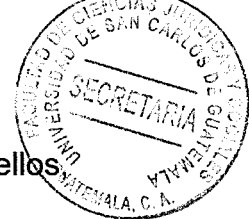


- b) Declarar con o sin lugar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación que han sido señalados por las partes.
- c) Declarar con o sin lugar las solicitudes u objeciones de constitución, en parte del querellante o del actor civil.
- d) Admitir la solicitud del Ministerio Público en forma total o parcial y emitir la resolución de sobreseimiento, clausura o el archivo.
- e) Resolver de acuerdo a lo pedido por las otras partes.
- f) Ordenar la formulación de la acusación cuando sea precedente (Artículo 345 QUÁTER).
- g) Encargar la acusación al querellante
- h) Ratificar, revocar, sustituir o imponer medidas cautelares.

Con el auto de apertura a juicio se materializa el control del juez de primera instancia sobre el escrito de acusación, fijándose el objeto del proceso y se pone fin a la fase de procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral. A manera de comentario, se considera que el proceso penal guatemalteco, ha mejorado en cuanto a la oralidad, dando un paso histórico del procedimiento inquisitivo al acusatorio, en el cual se protegen las garantías y principios constitucionales y procesales, con la finalidad de cumplir con el estado de derecho y el debido proceso.

d. 2.6.4. Impugnación

La cuarta fase, es la de impugnación. El libro tercero del Código Procesal Penal contempla la vía recursiva, así: Reposición, Apelación, Queja, Apelación especial,



Casación y Revisión, éstos últimos dos son recursos extraordinarios y aquellos ordinarios.

El impugnar es un derecho que tiene la parte a quien le fue adverso el fallo, al no estar conforme con lo decidido, puede interponer el recurso que la ley adjetiva penal establece para el caso concreto, a fin de exponer su inconformidad, su agravio, pretendiendo que la resolución impugnada sea modificada, revocada, dejada sin efecto y que en su lugar se dicte la que él estime arreglada a derecho y que propuso.

De esta manera, derecho al recurso significa tanto como derecho de acceso a los distintos medios procesales concebidos por la ley para la defensa de las propias pretensiones ante una resolución judicial que niega su reconocimiento.

Al igual que el derecho de tutela, el derecho al recurso va más allá del simple o mero acceso a la instancia subsiguiente, y comprende también el derecho a obtener de ella una resolución fundada, la cual normalmente versará sobre el fondo del asunto, aunque puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso cuando no se den los requisitos establecidos en la ley.

De lo expuesto podemos decir que los medios de impugnación se conciben como una expresión, entre otras, del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que permiten el acceso a la segunda instancia para la reclamación de la inconformidad y obtener una revisión del fallo y consiguientemente al control judicial. Por supuesto que es necesario tener legitimidad, tanto subjetiva como objetiva para poder recurrir los fallos judiciales, hacerlo



en tiempo y enunciar el agravio o los agravios que le produce el fallo, lo cual permitirá la contrastación pertinente entre la resolución, las actuaciones y la inconformidad detallada.

La Reposición es en realidad un remedio procesal, ya que lo resuelve el mismo Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o Tribunal de Sentencia que dictó la resolución impugnada, no hay alzada. La Queja en realidad es un recurso de hecho, ya que se plantea ante la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente competente, cuando el recurso de apelación no ha sido concedido y con el único fin de buscar su otorgamiento y que después pueda entrarse a conocer y resolver.

La apelación procede contra los autos dictados por los jueces de Primera instancia (no aquellos derivados del Tribunal de Sentencia), y la apelación especial que está diseñada para interponerse contra las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Deliberada, hecha, pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia, se abre, la cuarta fase del procedimiento común.

El inconforme con la sentencia puede interponer el correspondiente Recurso de Apelación especial, ante el mismo Tribunal que dictó el fallo recurrido dentro del plazo de diez días de su notificación, órgano jurisdiccional que lo remite a la Sala de la Corte de Apelaciones competente para su conocimiento.



La segunda instancia puede anular la sentencia recurrida, caso en el cual pronuncia la que corresponda si la interposición es por motivos de fondo, y si se trata de motivos de forma anula la sentencia y el acto procesal impugnado y hace el reenvío para un nuevo fallo. Resuelto el recurso, conforme la primera instancia, la sentencia queda firme.

En este punto es importante agregar que las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en procedimiento abreviado no quedan expuestas a la apelación especial, sino que al recurso de apelación (genérico), el cual conoce la Sala de la Corte de apelaciones competente.

e. 2.6.5. Etapa de ejecución

El libro quinto del Código Procesal penal contempla la ejecución. La quinta etapa es la de ejecución penal, a cargo de un juez de ejecución. Firme lo decidido con relación a costas, si se tramitaron, el proceso se remite al juez de ejecución competente.

Recordemos que en la actualidad únicamente hay dos juzgados de ejecución que son pluripersonales, uno de los cuales está en la ciudad capital de Guatemala y el otro en la ciudad de Quetzaltenango. Ellos tienen a su cargo la ejecución de las condenas penales cuando están firmes, designan el centro de cumplimiento de condenas en donde será recluido el condenado, realizan el cómputo de la pena y designan el día en que finaliza y tienen a su cargo también la libertad condicional del condenado.



Decíamos que el procedimiento común es el que de ordinario se utiliza en todos los procesos por todos los delitos cometidos, sin embargo, hay algunas situaciones muy particulares en las cuales es necesario implementar algunas reglas especiales que son las que les dan vida a los procedimientos específicos.

2.6.6. Liquidación de Costas

Firme el fallo de primera instancia, porque no se utilizó la vía impugnativa o bien ya se resolvió con la sentencia de segundo grado e incluso casación, se abre la puerta al procedimiento de liquidación de costas, tema que contempla el libro sexto del Código Procesal Penal.

Dejo constancia que no se trata propiamente de otra etapa del proceso; aunque en algunos casos se realiza, en la mayoría no se cumple, ya que se exonera a los condenados por haber sido representados por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Es evidente que el desenvolvimiento del proceso penal trae consigo, entre otros, gastos económicos. Las partes, para la viabilidad del procedimiento ordinario, del juzgamiento, obtención de una sentencia, e incluso impugnar, erogan dinero para la consecución de sus fines.

Entre otros gastos podemos señalar erogaciones para lo siguiente: Traslados de las partes y de testigos, pago de peritos, obtención de documentos, análisis de laboratorio, positividad de providencias cautelares como embargos y secuestros, etc. Pero a eso hay



que agregar el pago de los honorarios pactados con sus respectivos abogados directores, éste es su contenido.

Según el principio de gratuidad, la justicia es gratis e igual para todos, pero que en realidad no lo es, pues los litigantes que recurren a los distintos tribunales tienen que realizar una serie de gastos, excepto los daños y perjuicios, y las conceptualiza de la siguiente manera:

La administración de justicia constituye un servicio de orden público a cargo del Estado quien para prestarlo dispone de la rama jurisdiccional de sus diversas manifestaciones. Mucho se ha discutido acerca de si este servicio debe prestarlo el Estado de manera totalmente gratuita o si, por el contrario, quienes acuden a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional y se ven compelidos a actuar ante el mismo deben incurrir en gastos.

Por ello se dice que las costas procesales son los gastos que realizan las partes, públicas o privadas, para iniciar, tramitar, y concluir un proceso judicial, gastos ocasionados a los testigos, los honorarios de los peritos, los gastos de viajes, etc. También se incluyen dentro de las costas, las cantidades que por concepto de honorarios profesionales se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan, así como de los demás profesionales que intervengan en el proceso.

El juzgado encargado de liquidar las costas es el de Primera Instancia Penal, conforme los artículos 47 y 517 del Código Procesal Penal, y a éste es al que se deben remitir las



actuaciones, para que el secretario elabore el proyecto en el plazo de tres días, quien debe regular conforme arancel los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el procedimiento, incluida la casación, si la hubo. Presentado el proyecto al juez, este le da audiencia por tres días a las partes y luego resuelve.



CAPÍTULO III

3. La prisión preventiva y prisión provisional

La prisión preventiva se da como la primera forma de tener ligado a proceso al imputado y sus orígenes son remotos, por lo que se despliega de manera precisa mientras que las medidas sustitutivas se inician como una alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la privación de libertad, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado, y en eso es que su desarrollo se da en la legislación guatemalteca siendo más joven y con una modernidad del derecho penal con el fin de establecer principios y garantías al imputado.

Tal y como su nombre lo indica, buscan sustituir la carencia de locomoción por otras medidas que logren asegurar la presencia del inculpado o evitar cualquier acto de obstaculización en la investigación, causando una injerencia menor en los derechos del procesado como ocurre en el caso del encarcelamiento temporal.

Los sistemas procesales modernos buscan establecer un equilibrio entre el interés social y el particular, sin afectar gravemente ninguno de los dos. En sacrificio del derecho personal sobre el colectivo, desde un punto de vista moral se ha concebido a las medidas de coerción como un mal necesario.

Sin embargo, no es suficiente sobreponer el interés agrupado y justificar la aplicación de providencias que restrinjan garantías individuales consagradas en normas



fundamentales. A pesar de toda la polémica suscitada al respecto, se ha buscado la solución a este conflicto en el campo dogmático, al interpretar los principios constitucionales que proporcionan la base del sistema jurídico penal.

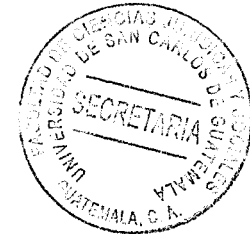
Si bien es cierto, que las formas coercitivas vulneran la libertad, su aplicación es necesaria en aras de alcanzar los fines del proceso, sin embargo, su aplicación debe estar limitada por el legislador, quien debe vigilar la conciliación entre las potestades del Estado y el individual.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal guatemalteco estipula que estas estipulaciones son aplicables al imputado únicamente aquellas dispuestas de dicha normativa, cuyo carácter es excepcional y proporcional a la pena que eventualmente pueda imponerse.

Es por su naturaleza y fines que no pueden ser excluidas del sistema criminal y su regulación dentro del ordenamiento legal responde a la necesidad de resguardar las soluciones del proceso y evitar de alguna manera su vulneración.

3.1. La prisión preventiva en la legislación guatemalteca

La disposición establecida se regula en el Artículo 259 del Código Procesal Penal guatemalteco y tiene como fin el de ligar o vincular al proceso a una persona que se tiene suficiente convicción de su participación en un hecho delictivo, así como su posible peligro de fuga o de obstaculizar la investigación.



3.1.1. Limitaciones de la prisión preventiva

El Artículo 261 del Código Procesal Penal, se estipula que en los delitos menos graves se podrá ordenar la prisión preventiva sólo cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la verdad. Tal y como lo establece su naturaleza jurídica, principios que la fundamentan y las garantías procesales que deben observarse, está limitada a los casos en que concurran los siguientes presupuestos legales: El *fumus boni iuris*, apariencia del buen derecho, que es el presupuesto, al igual que en el proceso civil, también viene constituido por un juicio de probabilidad, pero no sobre la existencia de una garantía, sino sobre la posible responsabilidad criminal de la persona contra la que se acuerda la medida.

Es decir que, en el medio, el juez no debe basarse en una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado, sino que deberá concurrir necesariamente motivos racionales suficientes para creer que el individuo detenido, ha cometido el ilícito o participado en él.

El Artículo 13 Constitucional y el Artículo 259 del Código Procesal Penal preceptúan que para decretarla es indispensable que exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivación razonable para pensar que el procesado ha sido parte del mismo. Y principalmente estipula que la libertad podrá restringirse únicamente en los casos absolutamente indispensables para asegurar la presencia del sindicado durante la tramitación del proceso.



En este presupuesto legal concurren dos elementos esenciales; el primero lo constituye la presencia de un acto punible, y el segundo la motivación razonable para acusarle su comisión al posible responsable.

Es decir que, atendiendo al principio de excepcionalidad, la prisión preventiva requiere para su aplicación la presencia de los elementos ya señalados y la de un mínimo de pruebas para sospechar que se ha cometido un delito y que él a quien se pretende imponer la medida cautelar aludida ha tenido algo en el mismo, sin que esto signifique una condena anticipada ni un menoscabo en las indemnidades procesales de que goza el imputado.

El *peculum in mora* (peligro en la demora) importa por el riesgo de que el desplazamiento temporal del ligado suponga un impedimento real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de un eventual fallo estimatorio, impidiendo la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

Este supuesto para la aplicación de la prisión provisional se refiere entonces a la inseguridad en la tardanza del proceso penal que puede presentarse por la fuga del sindicado o por alguna obstaculización que éste realice para impedir o retardar la averiguación de la verdad. Y con ello sería improbable la realización del juicio y el fortuito cumplimiento de la pena a imponer, lo que fomenta la impunidad.

Es por lo que la ley adjetiva en la materia regula en el Artículo 261 los casos en que debe imponerse la medida de coerción personal referida, y establece que podrá ser incluso en



los delitos menos graves cuando exista razón suficiente para que exista la hipótesis para establecer las providencias por parte del procesado.

Y más adelante desarrolla en los Artículos 262 y 263 del mismo cuerpo legal cuando concurren dichas inseguridades en la tramitación de la causa, aspectos fácticos que debe probar el ente acusador.

3.1.2. Presupuestos de la prisión preventiva

Esta debe cumplir un sistema de motivos de adopción en los cuales hasta responde a modelos o casos de encarcelamiento obligatorio, pero en muchos casos hay que acudir a los avances impuestos por la jurisprudencia al introducir fines concretos que se deben cumplir. “Los presupuestos se van a efectuar desde los exigibles para el cumplimiento de cada uno de los fines propuestos.”⁴

3.1.2.1. La imputación delictiva

En todo caso, y con carácter general, es necesario que el sujeto a prisión provisional se encuentre sindicado, esto es, en otras palabras, que exista contra el mismo, motivos suficientes para creerlo responsable criminalmente de una infracción, nunca de una falta, acción que no autoriza la adopción de esta gestión.

⁴ ASECIO MELLADO, José María. **Los presupuestos de la prisión preventiva**. Pág. 38



3.1.2.2. Los presupuestos justificativos del peligro de fuga

Atendiendo a lo establecido en el Artículo 262 del Código Procesal Penal y en lo que la doctrina establece: la gravedad del delito que establecido como un elemento casi único, automático y suficiente para decretar la medida, pues no cabe duda de que ese criterio es esencial porque responde a la lógica según la cual “a mayor pena esperada, mayor es siempre el grado de retirada para no afrontar la responsabilidad”, toda vez que nadie permanece alejado de su entorno, su familia, trabajo, ante el riesgo de asumir una corrección corta o escasamente grave.

Los caracteres de ciertos hechos ilícitos, por su naturaleza, y al margen de su gravedad, pueden servir para presumir un cierto margen de huida. Sucede, por ejemplo, con infracciones de pertenencia a banda armada, sujetos adictos a sustancias estupefacientes; en ambas situaciones, sea por el apoyo que presta la banda para ocultar a sus miembros, o por la necesidad de seguir en libertad para conseguir la materia a la cual se es adicto, es posible aquella presunción. Por lo que debe establecerse cautelosamente la disposición a utilizar.

Las circunstancias del acto a efectos de valorar un específico miedo de que el imputado escape, se pueden dar por los sucesos que puedan incidir en una elevación o reducción de la condena concreta a imponer, tales como atenuantes o agravantes, formas de comisión del suceso distinto, que pueden darse a relucir en la etapa de investigación.



Los acontecimientos del imputado en muchas ocasiones solo se establecen los antecedentes del mismo que, ciertamente, pueden ser tenidas en cuenta como motivo valorativo de un concreto índice de abandono. No obstante, han de tomarse en consideración muchos otros sucesos, aún no previstos expresamente en la ley, tales como la personalidad del imputado; carácter de este; arraigo en el lugar; lazos familiares y profesionales.

La incomparecencia a la citación que conforme a lo dispuesto en el Artículo 173 del Código Procesal Penal, será posible igualmente decretar la prisión preventiva, presumiendo peligro de fuga, cuando el sindicado no comparezca a la citación sin motivo legítimo que se lo impida y hubo necesidad de conducirlo por la fuerza a través de la policía.

3.1.2.3. Los presupuestos que autorizan afirmar un peligro de obstaculización de la investigación y pérdida del material probatorio

Partiendo de la necesidad de que no exista impedimento de la averiguación, se pueden considerar como motivos para considerar la indagación en riesgo de forma habilitantes los siguientes: la realización por parte del procesado de conductas determinadas en este sentido, esto es, que tratándose de pruebas materiales las tenga en su poder directa o indirectamente y en el caso de métodos probatorios personales exista en el posible responsable una concreta capacidad de influencia en los testigos, coimputados, peritos, etcétera.

De la misma manera, y sin olvidar lo dicho, que el delito sea de determinada forma que permita tales gestiones: por ejemplo, violaciones a la ley cometidos por bandas organizadas, infracciones económicas en las que existen pruebas documentales susceptibles de desaparecer o ser manipuladas, hechos de corrupción política, bien de financiación ilegal de partidos o de malversación.

3.1.2.4. Los presupuestos que justifican un determinado riesgo de reiteración delictiva

Debe afirmarse que la ley en modo alguno, y salvo los criterios relativos a los antecedentes o a las circunstancias del hecho prevé motivos específicos para que se acuerde la prisión preventiva por esta causa. No obstante, al permitirse por la jurisprudencia han de ser determinados. No parece que puedan ser otros que la comisión de unos sucesos de gravedad considerable y de un cierto entorno que, unidos a circunstancias concretas de su comisión, preferentemente externas a la infracción, y la personalidad del imputado, revelen ese concreto peligro de reiteración delictiva.

Discernimientos referentes al hecho penal cometido: la gravedad de la agresión, la naturaleza del delito, los sucesos del acto, las referencias penales, la personalidad del sindicado.

Discernimientos relativos al suceso presumido: lo complicado del evento que se presume se va a cometer que, desde luego, ha de ser difícil para justificar una privación de libertad. La naturaleza del quebrantamiento legal esperado, esto es, con carácter general que sea



de un medio similar al cometido ya que no basta para decretar la cárcel provisoria basarse sólo en el carácter delincuencial del sospechoso.

3.2. Duración de la prisión preventiva

Está medida es sujeta a unos plazos determinados que la ley le establece teniendo como fin el privar de libertad al imputado por el plazo en que incurre la investigación que tiene a su cargo el Ministerio Público.

La corrección temporal tal y como su nombre lo indica, es una forma de coerción personal que se aplica de manera transitoria al sindicado, mientras se lleva a cabo el esclarecimiento de la circunstancia que se le atribuye y que constituyen un acto punible. No se trata de una sanción porque aún no existe culpabilidad del que se encuentra sujeto a dicha medida.

En ese sentido, la ley adjetiva manda a que la prisión preventiva dure el tiempo necesario para cumplir sus objetivos; los cuales son: asegurar la presencia del inculpaado durante la tramitación de la causa, y cuando exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

El proceso punitivo guatemalteco que vigila por el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de las partes y de las garantías procesales, se lleva a cabo a través de un juicio oral y público; a diferencia del procedimiento contemplado en el Código Procesal Penal anterior en donde las diligencias eran escritas y de corte inquisitivo; la causa penal

acusatoria se fundamenta en los principios de celeridad, continuidad y concentración que persiguen una justicia pronta. El principio de celeridad busca un juicio efectivo en forma rápida y sin pérdida de tiempo, dados los fines y de las implicaciones de estar sujeto a un asunto penal.

La moderación, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso; por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad. Sólo puede tratarse, en todo caso, de una forma rápida de trabajo y esmerada. Es por ello que la legislación establece plazos que debieran respetarse para conseguir que se cumpla con este objetivo primordial del proceso.

3.3. Formas de concluir la prisión preventiva

Esta providencia es un acto cautelar que, por su naturaleza provisional, posee un tiempo necesario para cumplir sus fines y es efectiva siempre que concurren los presupuestos de su aplicación, cuando éstos desaparecen, deja de tener sentido mantenerla. El Artículo 268 del Código Procesal Penal, enumera los casos en que cesa la carencia de libertad, siendo éstos:

1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida.



Esa disposición de coerción personal de acuerdo con lo que señalan varios tratadistas, es la más grave y con mayor injerencia en los derechos individuales del procesado, al privarlo de la libertad y al sufrir las consecuencias inherentes a guardar cárcel. Es por lo que su aplicación debe justificarse y deben concurrir los presupuestos legales que autorizan decretar tal hecho. Si aparecen nuevos elementos que induzcan al juzgador a pensar que ya no es conveniente que persista el encierro y el sindicado puede gozar de otra de las formas de coerción que las sustituyen contempladas en el Artículo 264 del cuerpo legal antes citado, entonces se puede dar por concluida la prisión temporal.

2) Cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

Esta consiste en la privación de la libertad y su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años, así lo reza el Artículo 44 del Código Penal. Es decir, que dependerá del delito que se juzgue cual es el tiempo que quien hubiere sido hallado culpable de un hecho ilícito debe cumplir.

La pena de prisión no es lo mismo que la prisión provisional, sin embargo, la normativa procesal determina que si la duración de la medida de coerción antes señalada supera o equivale al correctivo que posiblemente después de realizado el juicio le correspondería al sindicado, entonces el encarcelamiento debe terminar. Y estipula la posibilidad de otorgar los beneficios regulados en la ley sustantiva respecto del cumplimiento de



condenas, consistentes en suspensión condicional y perdón judicial, regulados en los Artículos 72 y 83 del Código Penal.

3) Cuando su duración exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

En este caso, la legislación procesal es clara al establecer que la cárcel temporal no puede en ningún caso durar más de un año. Y hace la salvedad de prórroga únicamente para el caso de que exista fallo donde se dicte la responsabilidad del imputado.

El objeto primordial de esta medida es el de resguardar los resultados del proceso, pero el mismo, dada la naturaleza garantista del proceso penal guatemalteco, debe ser ágil y seguir los métodos de eficacia, celeridad, oralidad y sencillez que lo inspiran. Por lo tanto, la normativa busca que un proceso penal por ser oral y acusatorio no debe durar más de un año y en consecuencia tampoco se concibe una privación de libertad con mayor duración.

Al mismo tiempo se establece los motivos de cesación del encarcelamiento de los cuales se deriva la duración máxima para este acto cautelar, y de acuerdo con los tres motivos contemplados, esta finalizará cuando ya no tenga objeto su aplicación. Pues en caso de que aparezcan elementos que demuestren la inexistencia de los motivos que la fundaron, o sea conveniente la aplicación de un método menos grave que la sustituya o si su duración ha superado la sanción posible a imponer, no tiene sentido que continúe el procesado sujeto a esta providencia de coerción.



Por último, el numeral 3 de la norma citada establece un plazo máximo, el de un año^{es} decir, que si el imputado la ha cumplido guardando prisión preventiva debe ordenarse su liberación. Este mandato legal persigue que tanto el asunto penal como la disposición precautoria no superen el tiempo estipulado, porque de lo contrario se atentaría contra los principios que inspiran el proceso penal moderno y las garantías constitucionalmente reconocidas.

3.4. Prórroga de la prisión preventiva

Se establece que puede ampliarse el período de esta medida, con un periodo razonable que no altere las garantías del imputado.

Si la pena es mayor de un año, siendo condenatoria y haya impugnación pendiente, la cesación de libertad podrá prolongarse tres meses; pero se faculta a la Corte Suprema de Justicia para prorrogar esos plazos, de oficio o si así lo solicitare el Ministerio Público, aplazamiento que se acordará cuantas veces se considere, sin perjuicio de tratar de agilizar el trámite y quedando la inspección de la prisión a cargo de la misma Corte.

Así la prórroga de esta providencia se refiere al aplazamiento de la duración del encarcelamiento que guarda el encausado en virtud de la tramitación del proceso penal como medida cautelar, y que puede dilatarse por el tiempo decretado. El Artículo 268 del Código Procesal Penal preceptúa la posibilidad de prórroga en el numeral tres de los casos por los cuales legalmente finaliza el encierro, fundamenta: Cuando su duración



exceda de un año; pero si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Posteriormente en la misma norma citada, La Corte Suprema de Justicia en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se extienda cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las demoras. En este caso podrán indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

En el año 2002 el Decreto 51-2002 del Congreso de la República reformó este Artículo, otorgándole esta facultad también a las Salas de la Corte de Apelaciones en los casos sometidos a su conocimiento. El citado decreto entró en vigor el 24 de marzo de 2003; sin embargo, a pesar de estar vigente no es una ley positiva porque no se han realizado los cambios necesarios para su aplicación. Por lo tanto, dentro de la presente investigación se concretiza a analizar la facultad de la Corte Suprema de Justicia por ser actualmente quien cumple exclusivamente esa función.

Por ello, la ley adjetiva es clara al autorizar la prórroga por tres meses a la prisión preventiva cuando ha transcurrido un año de su duración, esta prórroga se limita a los casos en que exista sentencia condenatoria pendiente de recurso. La norma otorga tal facultad a la Corte Suprema de Justicia y no limita el número de prórrogas posibles, siempre que sean necesarias.

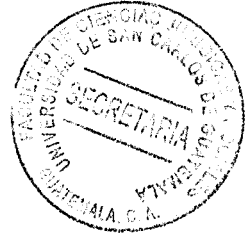
3.5. Prisión provisional

Es la medida más grave del ordenamiento jurídico especial. Depende su adopción que es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, aunque se requiere petición de las partes acusadoras de la concurrencia de una posible imputación cuyo objetivo es garantizar la persona del imputado en la tramitación del proceso y en el desarrollo eficaz de la ejecución. Al igual que en la detención, la única causa que legitima la adopción de esta medida cautelar personal

Tratándose de un medio excepcional por el cual el Estado priva de su libertad a una persona sujeta a un proceso penal sin aún ser culpable, pues considera que dicha persona puede interferir en la investigación o darse a la fuga.

Se origina cuando la prisión preventiva contiene características de la pena. Preferentemente se debería establecer un plazo en el que la persona sometida a prisión preventiva tenga que ser juzgada y en caso de que el plazo se tenga que prorrogar, la carga de esa responsabilidad tenga que ser atribuida como corresponde, al sistema de justicia y como consecuencia el sindicado debería quedar en libertad adquiriendo automáticamente una medida de sustitución a la prisión preventiva.

Lo que sucede actualmente es que los plazos se prorrogan cuantas veces sea necesario sin que se cumpla, por parte de la Corte Suprema de Justicia, la indicación de las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y el examen de la prisión.



3.6. Duración de la prisión provisional

La duración de la prisión provisional dentro del proceso común penal: La prisión provisional puede durar unos días o varias semanas, eso depende de diversos factores. Es importante diferenciar tres tipos de casos en donde de forma recurrente se ha observado la prisión provisional:

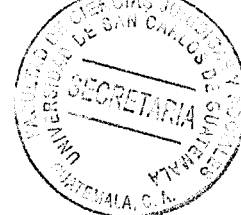
- a. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar en un solo día, por la cantidad elevada de imputados. La audiencia puede durar varios días o semanas. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que termina la audiencia.
- b. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque los sindicados vienen de diferentes partes del país y deben ser trasladados primero al juzgado en la capital. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que todas las personas estén presentes en el juzgado.
- c. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque no hay disponibilidad de parte del juzgado competente por tener otras audiencias agendadas. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que se agenda la audiencia.

La prisión provisional propone un largo proceso de consecuencias negativas para la sociedad puesto que es evidente el grave peligro de contagio criminal. Aquí es donde las cárceles se convierten en verdaderas escuelas y universidades del crimen, recorrer un



largo camino archivando notificaciones de prórroga tras prórroga de la prisión provisional, trae desesperanza y desilusión que rápidamente se convierten en odio y resentimiento.

Las tensiones que se viven por la incertidumbre acumulada por el transcurso del exagerado tiempo, la holgazanería, la relación estrecha con delincuentes profesionales, los problemas de la sexualidad reprimida o encausada contra natura, la incapacidad de los funcionarios, determinan que el recluso piense que el mejor destino que le espera es la delincuencia, en oposición al sistema social que en última instancia es el que sufre al recibir de regreso a un individuo despersonalizado.





CAPÍTULO IV

4. Cuestionamiento de la medida de coerción prisión preventiva y la prisión provisional dentro del marco jurídico legal guatemalteco

La prisión preventiva se define de manera general como una medida cautelar que un sistema judicial aplica a una persona, afectando de manera directa su derecho a la libertad durante el periodo del proceso penal.

Es una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia. Mientras que la prisión provisional es un sinónimo de esta medida de coerción.

4.1. La prisión preventiva en el proceso penal

En la misma línea de la legislación internacional, el Artículo 259 del Código Procesal Penal establece en el segundo párrafo, que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Se resalta el carácter excepcional de la prisión preventiva.

Asimismo, en el Artículo 260 numeral 3, se norma que el auto de prisión preventiva debe contener los fundamentos que motivan la medida, es decir, es obligatorio que el juez explique y argumente la medida de la prisión preventiva. El Artículo 261 explica que en



delitos menos graves no es necesaria la prisión preventiva, a menos que existan indicios razonables de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Esta norma establece cuándo se puede dictar prisión preventiva. Los aspectos que debe evaluar el juez en estos casos se establecen en los artículos 262 y 263.

El Artículo 264 hace énfasis en que, si existe la posibilidad de usar una medida menos grave, esta debe priorizarse ante la prisión preventiva. Se enumeran varias medidas alternas como el arresto domiciliario, presentación periódica ante el tribunal, arraigo, prohibición de comunicarse con ciertas personas, caución económica, entre otros.

En el párrafo 4 y siguientes, se establece como norma general, que no se puede conceder ninguna medida sustitutiva en procesos de reincidentes o delincuentes habituales, y para los delitos enumerados en ese párrafo. El mismo ha sido modificado varias veces para agregar nuevos delitos a lo largo del tiempo. La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado acerca de esa “aplicación obligatoria” de la prisión preventiva, resaltando que “impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso.”

Respecto a la duración de la prisión preventiva, el artículo 268 norma que la misma finaliza, entre otras razones, cuando su duración exceda un año. Sin embargo, en el siguiente párrafo del artículo se deja la posibilidad de que la Corte de Apelaciones, quienes están a cargo de decidir las peticiones de prórroga de prisión preventiva de parte de los jueces de Paz, jueces de Instancia o Tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, pueden prorrogar la prisión preventiva cuántas veces sea necesario.



Los plazos también pueden ser prorrogados por la Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio, o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público.

Esta disposición legal es ambigua, ya que el plazo máximo de la prisión preventiva es de un año, pero también se establece que se puede prorrogar cuántas veces sea necesario. Esto deja abierta la posibilidad de extender la prisión preventiva indefinidamente.

Se puede observar que el marco legal nacional de la prisión preventiva está alineado parcialmente a los instrumentos internacionales y resalta el carácter excepcional de la misma y la necesidad de fundamentarla debidamente. Sin embargo, Guatemala es de los países que optó por definir ciertos delitos que obligatoriamente deben recibir prisión preventiva.

El hecho de que la ley obligue al juez a dictar prisión preventiva en el caso de ciertos delitos elimina el carácter excepcional, ya que la decisión sobre la prisión preventiva no será tomada en cada caso individual después de haber evaluado todas las circunstancias del caso específico, sino de forma general para todos los casos que involucren estos delitos.

Además, el hecho de que la prisión preventiva aplica para ciertos delitos obligatoriamente también vulnera la independencia judicial. En el sentido de que el juez ya no puede decidir de manera discrecional si aplica la prisión preventiva, ya que la ley lo obliga a hacerlo, eliminando así la potestad de la discreción judicial.



El catálogo de delitos y la posibilidad de poder prorrogar indefinidamente la prisión preventiva hace que la legislación guatemalteca sea una de las más favorables para otorgar prisión preventiva a nivel latinoamericano.

4.1.1. La prisión preventiva en la Constitución Política de la República de Guatemala

Las disposiciones constitucionales que guardan relación con el proceso penal son los Artículos 6 hasta 29, y 203, 205, 211, 263 y 264. A continuación, se detallan los más importantes respecto a la prisión preventiva:

En el Artículo 6, regula la detención legal: Ninguna persona puede ser detenida si no es por causa de un delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo máximo de seis horas, contando a partir del momento de la detención.

En el Artículo 9, interrogatorio a detenidos y presos: Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda las 24 horas, contando a partir del momento de su aprehensión, para resolver la situación de la persona imputada.

En el Artículo 10, centros de detención legal: Las personas aprehendidas por la autoridad competente no pueden ser llevadas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados para tal efecto.



En el Artículo 13, motivos para el auto de prisión: No puede dictarse auto de prisión, ^{sin} que preceda información de haberse cometido un delito y sin que haya motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

En el Artículo 14, Presunción de inocencia: Toda persona es inocente, mientras que no se le haya declarado responsable judicialmente en una sentencia debidamente ejecutoriada.

Para el tema de la prisión preventiva el Artículo 14 es de particular interés. La presunción de inocencia es un concepto amplio que abarca varios aspectos. En vista de lo explicado en el capítulo anterior, también en la legislación nacional se interpreta la presunción de inocencia en el sentido de que el acusado aún goza de libertad durante el proceso penal. Sin embargo, el derecho a la presunción de inocencia es relativo, no absoluto (como muchos derechos constitucionales), lo cual significa que puede ser restringido bajo ciertas condiciones, siempre guardando el equilibrio entre la libertad individual y los fines procesales. Este tema se desarrolla con más detalle en el Código Procesal Penal.

4.2. La prisión provisional en el proceso penal

Como fue detallado anteriormente, el Código Procesal Penal establece como única medida coercitiva privativa de libertad la prisión preventiva. La prisión provisional como tal no tiene base legal en el marco jurídico guatemalteco.



La resolución que dicta prisión provisional en la práctica se pueden observar diferentes formas en los cuales se dicta la prisión provisional, estas varían entre los distintos juzgados de mayor riesgo. Una de esas es que el juzgado competente emita un decreto, lo cual es una resolución de trámite; otra forma es que se emita un auto de prisión provisional.

La ubicación física para cumplir la prisión provisional desencadena a que debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Régimen Penitenciario únicamente establecen centros de prisión preventiva y centros de cumplimiento de condenas, surge la duda acerca de la infraestructura penitenciaria para la prisión provisional.

En teoría dichas personas no deben mezclarse con ningún otro grupo que guarda prisión. Por tal motivo, en 2015 cuando se abrió el nuevo centro carcelario en la Brigada Mariscal Zavala, se adaptó un área específica para los sindicados en prisión provisional. Esta disposición quedó normada en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 557-2015, del Ministerio de Gobernación, el cual establece que “El área B, tendrá una capacidad máxima de veintiún detenidos.

Esta área se utilizará tanto para hombres como para mujeres, en forma separada y la misma es exclusivamente para la reclusión de aquellas personas que se encuentran pendientes de prestar su primera declaración ante el órgano jurisdiccional competente y éste decida su situación legal procesal.



Sin embargo, según información obtenida de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por el mismo hacinamiento en el centro penal de Mariscal Zavala, dichos espacios son usados para personas en prisión preventiva.

Los sindicados en prisión provisional son enviados al centro de detención preventiva que más se adapte a su perfil, ya que el Sistema Penitenciario no diferencia entre prisión preventiva y prisión provisional.

La prisión provisional puede durar unos días o varias semanas, eso depende de diversos factores. Es importante diferenciar tres tipos de casos en donde de forma recurrente se ha observado la prisión provisional:

- a. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar en un solo día, por la cantidad elevada de imputados. La audiencia puede durar varios días o semanas. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que termina la audiencia.
- b. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque los sindicados vienen de diferentes partes del país y deben ser trasladados primero al juzgado en la capital. Los sindicados deben permanecer en prisión provisional en lo que todas las personas estén presentes en el juzgado.
- c. Cuando la audiencia de primera declaración no se puede realizar de inmediato, porque no hay disponibilidad de parte del juzgado competente por tener otras audiencias



agendadas. Los sindicatos deben permanecer en prisión provisional en lo que se agenda la audiencia.

4.3. Análisis del cuestionamiento de la medida de coerción prisión preventiva y la prisión provisional dentro del marco jurídico legal guatemalteco

El Código Procesal Penal guatemalteco establece como única medida de coerción privativa de libertad la prisión preventiva. Es decir, es la única figura legal que permite recluir a una persona sindicada de un delito durante el proceso penal y antes de tener una sentencia firme.

Sin embargo, dentro de los antecedentes del surgimiento de la prisión provisional en el 2015 el proceso común penal empezó a cambiar, cuando bajo el liderazgo del juez Miguel Ángel Gálvez, titular del Juzgado B de Mayor Riesgo de Guatemala, ordenó prisión provisional para los sindicatos en el caso La Línea y se les envió a un centro de detención preventiva.

Esta es únicamente prisión provisional y no preventiva expuso el juez Gálvez, tras explicar que el expresidente Otto Pérez Molina sería trasladado a las instalaciones del centro carcelario preventivo Matamoros, a la espera de su audiencia de primera declaración, con el fin de resolver su situación legal.

Puesto que no existe un fundamento legal para la prisión provisional en el Código procesal penal, la declaración citada generó abundantes dudas al respecto. A pesar de



todo esto, el uso de la figura de la prisión provisional últimamente se ha hecho frecuente en los casos de mayor riesgo y alto impacto.

En años anteriores al 2015 los términos de prisión preventiva y prisión provisional se usaron como sinónimos, situación ejemplificada inclusive en el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "... Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas refiriéndose a la prisión preventiva. También en los medios de comunicación se usaron ambos términos para la prisión preventiva.

Es hasta el 2015 que el término prisión provisional adquiere un nuevo significado distorsionando el proceso común penal y se refiere al tiempo que un sindicado guarda prisión después de ser arrestado hasta que termina su audiencia de primera declaración y el juez emite el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva.

Lo que sucede en la práctica es que la audiencia de primera declaración se divide en dos audiencias: una para informar al sindicado únicamente el motivo de su detención; y la segunda, que es la continuación, para escuchar al imputado y al ente investigador, la cual termina con el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva (o de medida sustitutiva).

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la audiencia de primera declaración tiene como finalidad resolver la situación legal del imputado en el sentido de escucharlo, hacerle saber los delitos que se le imputan y dejar resuelta su situación de medidas



coercitivas, lo cual requiere que el juez emita el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva (o de medida sustitutiva). Sin embargo, esto no se cumple en el caso de la prisión provisional, porque el juez no resuelve la situación del imputado de manera inmediata sino hasta en la continuación de la audiencia de primera declaración, la cual puede llevarse a cabo varios días o semanas más tarde.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Por medio de esta investigación se estableció la ineficacia del proceso común penal en relación a los vicios que contiene dentro del procedimiento la medida procesal de coerción prisión preventiva establecida en el código procesal penal y la prisión provisional regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala. Desde luego atentando con los principios constitucionales y políticos penales de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal y Código Procesal Penal donde está inmerso el procedimiento común penal.

Es necesario evidenciar este gran problema y la confusión que existe hoy en día en ambas figuras que están reguladas en diferentes normas de la legislación guatemalteca y enmendar esté error perjudicial para el procesado.





BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, José María. **Los presupuestos de la prisión preventiva.**

Guatemala. Revista de justicia penal y social, año No. 7, 1997.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **La prisión preventiva y ciencias penales.** México.

(s.e.) 1989.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco.** Guatemala. Ed.

Fotografado Llerena, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derechos usuales.** ed11, t1,

Buenos Aires, Argentina: Ed. Heleasta, 1976.

CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el código penal.** Córdoba,

Argentina: Ed. Marcos Erner, 1988.

IPPOLITO, Franco **"La detención preventiva"**. Revista de Derecho Constitucional. No

19, abril a junio de 1996. Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 1997.

RIEGO, Cristian. **Reforma a la justicia criminal en Latinoamérica.** México: Ed. Porrúa.

S.A. (s.f.)

TREJO DÚQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis**

breve del actual proceso penal. Ed. 1, (s.l.i) Ed. Art impresos, 1987.

VALENZUELA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Guatemala: Ed.

Universitaria, 1994.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal.** T 1y 3, 3 ed. Córdoba,

Argentina: Ed. Marcos Lerner, 1986.



LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Decreto 17-63 del Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas.

Acuerdo Número 4-2013, Corte Suprema de Justicia, Reglamento para el Control de las Imposiciones Dictadas Dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal.

Corte Suprema de Justicia. Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz. Acuerdo Número 26-2011. Guatemala. 2011.